



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 51/2021.

RECURRENTE: MIGUEL OSBALDO
CARREÓN PÉREZ, SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZÍÑIGA, JALISCO.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
283/2008-III

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CARDENAS. ¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por Miguel Osbaldo Carreón Pérez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contra el auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte dictado dentro del juicio administrativo 283/2008 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, la Tercera Sala Unitaria admitió el escrito inicial de demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Secretario General y Director General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como acto impugnado las resoluciones emitidas el nueve de octubre de dos mil ocho, así como el despido verbal de la misma fecha.

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, Secretaria "B" adscrita a la ponencia.



II. Auto Impugnado. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Unitario con base al escrito presentado por la parte actora, determinó admitir la ampliación de demanda, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el escrito de contestación de demanda por la autoridad demandada.

III. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación Miguel Osbaldo Carreón Perez, Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, parte demandada del Juicio Administrativo, interpuso el presente medio de impugnación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 51/2021, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el trece de marzo de dos mil veinte, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente², mientras que el recurso lo presentó el tres de agosto de dos mil veinte³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el diecisiete de marzo de dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁵ de la ley en cita, a partir del día tres de agosto, feneciendo el día siete de agosto ambos de la anualidad en cita, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el tres de agosto de dos mil veinte, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁶ del Código de Procedimientos Civiles del

² Consultable a foja 36, del Expediente 51/2021.

³ Consultable a foja de la 38 a la 40, ibídem.

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)."

⁶ "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; (...)."



Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁷ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁸

En esencia la parte reclamante se duele del auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, dado que a su consideración el Magistrado no debió tener a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, pues quien suscribe el escrito es el abogado patrono y no la parte actora.

Aduce que debió ser la parte actora quien suscribiera la ampliación de demanda al ser un acto personalísimo, a menos que el abogado patrono se ostentara como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la actora, y así poder ejercer acciones personales a nombre de la actora.

CUARTO. Calificación y estudio de los agravios. Analizados que fueron los conceptos de impugnación, así como las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, esta Sala Superior considera que resulta infundado el agravio expresado en el recurso planteado, por los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes:

⁷ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



Del análisis efectuado, se advierte que la admisión de la ampliación de la demanda realizado por la Sala de Origen resulta legal, toda vez que de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a privilegiarlo en todo momento.

De ahí que al presentar el abogado patrono escrito de ampliación de demanda, con base en la aceptación de su cargo y su reconocimiento en el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por éste, y no así por el actor, no vulnera dicho principio. Se explica, como lo establece el numeral 7 de la Ley de la materia, el abogado patrono de las partes, posee entre otras facultades, oír y recibir notificaciones, rendir pruebas y en general realizar todo acto tendiente a defender los derechos de quien lo autorizó.

Bajo esa tesitura, el abogado patrono del actor, se encontraba en facultades de ampliar el escrito inicial de demanda, sin la necesidad de que el actor estampara su rúbrica en dicho curso, toda vez que su abogado patrono, se encontraba realizando un acto que tenía como finalidad defender los derechos del actor, que fue quien expresamente lo autorizó para tal efecto en el escrito inicial de demanda.

Máxime, que la propia Sala Unitaria emisora del auto controvertido, le reconoció expresamente el carácter de abogado patrono en el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que resulte inconcuso lo resuelto por la Sala de Origen, ya que como ha quedado precisado, ampliar el escrito inicial de demanda, no constituye un acto personalísimo a cargo del actor, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no establece bajo ninguna circunstancia, prohibición alguna respecto a que, quien debe ampliar su demanda sea el propio actor, aunado, a que dicha acción procesal ejecutado por el abogado patrono del actor, posee como finalidad preservar y defender los derechos de su representado.



Ha sido criterio de ésta Sala Superior que el abogado patrono cuenta con la facultad de ampliar el escrito inicial de demanda, al respecto invoco el cita criterio cuto rubro y texto señalan:

ABOGADO PATRONO, CUENTA CON LA FACULTAD DE FORMULAR AMPLIACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.⁹ De una interpretación armónica del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se permite arribar a la convicción de que la figura del abogado patrono se equipara a la de un mandatario judicial especial con facultades generales, por lo que desde el momento en que acepta tal designación, queda facultado para realizar directamente en el juicio aquellos actos procesales que beneficien a la parte que lo designó, entre ellos, la ampliación del escrito inicial de demanda, ya que éste último es un acto que resulta necesario para la defensa de los derechos de la parte actora.

Lo vertido toda vez que resulta indispensable bajo el principio de impartición de justicia completa, dar la oportunidad procesal a las partes para que manifiesten lo que en su derecho convenga, sin que este resulte el favorecimiento de algunas de las partes, toda vez que ante la figura de la ampliación de la demanda, viene consigo la contestación de la misma por la contraparte, por consiguiente no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, de manera que ambos son oídos en juicio, prevaleciendo su derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Consultable en el Portal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
Número de Registro 1/10ORD/SS/JA; Precedente Tomo I 2019



Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Los agravios expresados por la parte demandada, resultaron infundados.



SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictado dentro del juicio administrativo 283/2008 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Recurso de Reclamación 51/2021

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.